En Xalapa, Veracruz a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/231/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Tlaltetela,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Tlaltetela**,** misma que fue registrada con el folio 00285116, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> …
> Solicito me informe el monto de la obra: de Construcción de cuarto para dormitorio, en la localidad de Axocuapan. Copia del contrato y a quien se lo adjudico [sic] copia del pago hecho al contratista [sic]

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El once de abril de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud indicando lo siguiente:

> Anexo al presente, la evidencia de la respuesta enviada via [sic] correo electronico [sic].
> Esperando satisfacer su derecho a la informacion [sic].

Como documento adjunto, el sujeto obligado remite la captura de pantalla del sistema electrónico de mensajería denominado Gmail en donde consta que en fecha once de abril de dos mil dieciséis fue remitida información a la cuenta personal del solicitante. Sin que del correo se desprenda el contenido del archivo anexo.

III. Inconformidad de la parte recurrente. El once de abril del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

LA INFORMACION ES INCOPLETA [sic]

IV. Acuerdo de radicación y turno. El doce de abril de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/231/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de quince siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Tlaltetela, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciocho a veinte del expediente.

En el mismo acuerdo se requirió a las partes a efecto de que exhibieran ante este órgano la información que el sujeto obligado proporcionó vía correo electrónico al particular durante el procedimiento de acceso.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía correo electrónico el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dando cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión y remitiendo las siguientes documentales:

- Contrato de obra pública número MTV/FISM-DF/LR/OP/2014/067, signado el tres de noviembre de dos mil catorce.
- Órdenes de pago de estimaciones 1, 2 y 3 respecto del contrato MTV/FISM-DF/LR/OP/2014/067 dirigidas al Tesorero Municipal del Ayuntamiento para que se sirva a pagar las cantidades de trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos (respecto de las estimaciones 1 y 2) y cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos (estimación 3).
- Facturas con folios fiscales 8DF64493-EB66-4585-9A5F-85FE6507255C, 562634CA-A963-4B92-BDE8-FAB51176A620 y D7D28D33-9EB5-4678-BC42-2B97C2D7A2EF, expedidas en fechas veintiséis de noviembre, once de diciembre y diez de diciembre de dos mil catorce, todas emitidas por el contratista del contrato MTV/FISM-DF/LR/OP/2014/067.

Dichas promociones fueron acordadas el veintiocho de abril siguiente, en el mismo proveído se ordenó digitalizar las constancias enviadas por el sujeto obligado a efecto de que fueran remitidas al particular en calidad de archivo adjunto para que pudiese manifestarse en un plazo no mayor a tres días respecto de su contenido, siendo que a la fecha no consta en autos que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

VII. Circulación del proyecto de resolución. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que

motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que

determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene parcialmente fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Al estudiar la solicitud de información, se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Tlaltetela información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la pretensión del solicitante es conocer el contrato de la obra pública que consistió en la construcción de cuarto para dormitorio en la localidad de Axocuapan, Tlaltetela, Veracruz.

Además, se observa que el particular requirió información vinculada con la obligación de transparencia establecida en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia estatal, mismo que enuncia:

> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente
>
> información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
>
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
>
> b. Objeto y monto del contrato;
>
> c. Fundamento legal; y
>
> d. Vigencia del contrato;
>
> …

Ahora bien, los Ayuntamientos tienen la atribución de realizar obras públicas a beneficio del interés colectivo, para ello cuentan con la facultad

de celebrar contratos para la realización de dichas obras, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 36, fracción VI, 50, fracciones IV y V, 73 Bis y 73 ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, a saber:

> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
>
> …
>
> VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
>
> …
>
> Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:
>
> …
>
> IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;
>
> V. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;
>
> …
>
> Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.
>
> Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:
>
> I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
>
> II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

Así, atendiendo a la naturaleza pública de lo requerido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio de un correo electrónico dirigido a la cuenta del ahora recurrente en donde remite el contrato de obra número MTV/FISM-DF/LR/OP/2014/067 signado el tres de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a la obra pública solicitada. Además de adjuntar las órdenes de pago por las cuales el presidente municipal gira instrucciones al tesorero del Ayuntamiento de pagar y liquidar el monto establecido del contrato citado. Por último, el ente público anexa copias de las facturas que amparan los montos erogados por ese concepto.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión aludiendo que la información remitida se encontraba incompleta.

Del análisis de la documentación enviada por el ente público, se observa que de la misma se desprenden diversos datos solicitados por el ahora recurrente como lo son: El monto de la obra pública, el contratista al que se le adjudicó la obra y las copias de los pagos realizados por la realización de ésta, respecto de este último punto petitorio, se da cumplimiento a través de las facturas que amparan las cantidades recibidas por el contratista de la obra. Por lo que por cuanto a esos puntos, se le tiene por cumplido al sujeto obligado.

Empero, lo parcialmente fundado deviene en que si bien el Ayuntamiento de Tlaltetela remitió al particular el contrato MTV-FISM-DF-/LR/OP/2014/087, el documento se encuentra incompleto toda vez que se omitió anexar la hoja cinco del mismo. Es por lo anterior, que para tener por cumplido al sujeto obligado este deberá remitir de manera electrónica el contrato solicitado en su versión completa, es decir con las diez hojas que integran el documento.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta emitida** por el sujeto obligado, se ordena que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos